

1.095, 1.462, 1.463, 1.464, 1.466 y 1.473, que confirman el sentido general de la doctrina de tradición y sus relaciones con la inscripción en el Registro, siendo su explicación objeto del Capítulo siguiente.

2.<sup>a</sup> Varios artículos de la ley Hipotecaria, que prestan igual confirmación á la necesidad y sentido jurídico de la tradición, estudiados al final de este Tratado, al ocuparnos del Registro de la Propiedad; tales, como, principalmente, los arts. 20, 33, 34 y 396, y también los artículos 2.º, 5.º, 23, 24, 25 y 26 de la misma.

## CAPÍTULO VIII.

SUMARIO.— **Del dominio: MODOS DE ADQUIRIRLO.** (Continuación.)— **A. De la ocupación (1).**

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la ocupación.*— 1. Razón de plan.— 2. Definición de la ocupación.— 3. Sus requisitos.— 4. Sus especies (caza, pesca, invención y hallazgo).— 5. Caza: su definición, precedentes y principios.— 6. Reglas de Derecho.— 7. Reglas generales.— 8. Limitaciones de las mismas que producen otras reglas complementarias de las anteriores. A. Por razón del Derecho de propiedad. B. Por razón de la seguridad personal y del orden público. C. Por razón de la conservación de la caza.— 9. Reglas especiales. 1.º Caza de las palomas. 2.º Caza con galgos. 3.º Caza mayor. 4.º Caza de animales dañinos. 5.º Ocupación de las abejas.— 10. Pesca.— 11. Reglas de la pesca hecha en aguas de dominio privado.— 12. Reglas de la pesca hecha en aguas de dominio público.— 13. Restricciones comunes á la pesca.— 14. Invención y hallazgo: su concepto y distinción.— 15. Sus reglas.— 16. Legislación especial de mostrencos: sus precedentes y reglas.

§ 2.º *Jurisprudencia.*— 17. Bienes mostrencos.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*— 18. Ocupación y sus especies.— 19. Caza y pesca.— 20. Hallazgo.— 21. Tesoro oculto.— 22. Bienes mostrencos.

§ 2.º *Explicación.*— 23. Ocupación y sus especies.— 24. Caza y pesca.— 25. Hallazgo.— 26. Tesoro oculto.— 27. Bienes mostrencos.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*— 28. Reglas de derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*— 29. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

### ART. I.

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

##### § 1.º

#### **Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la ocupación.**

1. Comenzamos el estudio de los modos de adquirir el dominio por la *ocupación*, pues ya se la considere como idea, ya como hecho, surge

(1) No obstante haber enumerado la creación intelectual como uno de los modos de adquirir el dominio, por razones de método reservamos el conocimiento de sus reglas para cuando se trate de las *propiedades especiales* (intelectual, industrial, de minas, etc.), que nos parece lugar más oportuno.

antes que los demás, y bien lo justifica la circunstancia de haberla querido tomar como fundamento filosófico del derecho de propiedad, según en otro lugar expusimos (1).

2. *Ocupación* es «un modo de adquirir el dominio por la aprehensión de las cosas corporales que carecen de dueño, con ánimo de adquirirlas, y según las reglas de la ley» (2).

3. Sus requisitos esenciales son cuatro, que se refieren, ya al sujeto, ya al objeto, ya al acto, y ya, finalmente, á la observancia de las reglas establecidas por el Derecho.

1.º Respecto del *sujeto*, ánimo ó propósito de adquirir el dominio de la cosa aprehendida, porque el simple hecho de aprehenderla sin la voluntad de apropiársela, como sería el empleo pasajero de una cosa para un uso cualquiera, no constituye elemento bastante para la adquisición de su dominio; de donde se deduce que no pueden adquirir por este modo los que no pueden consentir, tales como los menores de siete años y los incapacitados.

2.º Respecto al *objeto*, que la cosa ocupada sea corporal para que pueda tener lugar la aprehensión material de la misma, bien en el sentido gramatical de la frase, si la cosa es mueble, bien en el sentido legal, si es inmueble, ejerciendo en ella actos de dominio; y que sea *nullius*, ya por naturaleza, ya por accidente (3).

3.º Respecto del *acto*, que haya aprehensión de la cosa en el sentido material ó legal de la palabra, atendida la naturaleza de mueble é inmueble de la misma, según queda explicado.

4.º En cuanto á las *reglas de la ley*, que se cumplan las que ella establece, atendiendo á las distintas clases de ocupación, como la *caza*, *pesca*, etc.

4. Las que reconoce el Derecho español son cuatro: *caza*, *pesca*, *invención* y *hallazgo* (4). Hé aquí las reglas de cada una.

5. CAZA.—Se comprende bajo la acepción genérica de *cazar* todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados (5) que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad (6).

La caza se halla actualmente regulada por la moderna ley de 10 de

(1) Parte especial, núm. 5, Cap. II de este Tom.

(2) L. 19, tít. 28, Part. III.

(3) Distinción explicada en la *Parte general*, letra *d*, núm. 9, Cap. XVIII, Tom. II, 2.ª edic.

(4) La doctrina legal de minas se estudia entre las *propiedades especiales*.

(5) La clasificación y concepto de los animales para los efectos de su apropiación se trata en la *Parte general*, letra *c*, núm. 10, Cap. XVIII, Tom. II, 2.ª edic.

(6) Art. 7.º, L. de 10 de Enero de 1879.

Enero de 1879, y, aparte de varias disposiciones esparcidas en nuestros Cuerpos legales antiguos, algunas de las cuales continúan vigentes (1), su precedente legal más inmediato son los Decretos de 3 de Mayo de 1834 y 13 de Septiembre de 1837.

Como institución legal, cae en parte bajo el dominio del Derecho *administrativo* en todo lo que se refiere á la seguridad y salubridad públicas, á la conservación y reproducción de los animales, y en parte, bajo el del *civil*, en lo que afecta á la adquisición del dominio de los animales que pueden cazarse y al respeto debido á la propiedad.

Fijando nuestra atención en este último aspecto civil, el ejercicio de la caza ofrece como problema fundamental el conflicto que puede surgir entre los derechos del cazador y los del propietario. Declarar preferente el uno ó el otro es todo el problema, y en ambos términos se ofrecen las dos soluciones posibles. La legislación romana daba preferencia al derecho del cazador sobre el del propietario; las leyes modernas, y entre ellas las españolas, adoptan el criterio opuesto. Esta solución nos parece más justa en cuanto es más absoluto, más permanente y de condiciones externas más apreciables y de clara determinación el derecho del segundo que el del primero. Cuando se ofrece en la esfera jurídica cierta incompatibilidad de principios, la justicia y el criterio de orden que ha de imperar siempre en las relaciones de derecho no permiten otra cosa sino que se establezcan categorías y se subordinen los derechos inferiores á los superiores; los de fines contingentes, á los de fines permanentes.

El principio jurídico en materia de caza es que el derecho de cazar constituye una actividad humana de libre ejercicio, que á todos los hombres corresponde; pero el ejercicio de ese derecho se halla subordinado al reconocimiento de otros superiores, que originan otras tantas limitaciones. Tales son: 1.º, las que nacen del derecho de propiedad, ó sea del interés particular; 2.º, las que proceden de la seguridad personal y del orden público; 3.º, las que se derivan de la conservación misma de la caza, también en interés público.

6. Las reglas de Derecho que á la caza se refieren, son unas *generales*, en cuanto al derecho de cazar y objeto de la caza; y otras *particulares*, en cuanto proceden de los tres motivos de limitación expuestos.

7. Son *reglas generales* en materia de caza:

1.ª El derecho de cazar corresponde á todos los que se hallan provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza (2).

(1) Como la ley 23, tít. 28, Part. III.

(2) Art. 8.º, L. de 10 de Enero de 1879.

2.<sup>a</sup> Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los de propiedad particular con sujeción á lo dispuesto en la ley. En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar. En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice *por escrito* (1), ó el arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario (2).

3.<sup>a</sup> Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza (3).

4.<sup>a</sup> Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa (4).

5.<sup>a</sup> En los animales mansos ó domésticos conserva siempre el dominio el que los cría y tiene en su poder; y aun cuando salgan de él, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación (5).

8. Son *limitaciones* de estas reglas, que á su vez constituyen *otras*, relativas á la materia de caza, que han de tenerse presentes:

A.—*Por razón del derecho de propiedad:*

1.<sup>a</sup> Nadie puede cazar en propiedad privada sin permiso *escrito* de su dueño (6).

2.<sup>a</sup> Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice su derecho de caza bajo las condiciones que tenga por conveniente, siempre que no contrarie las establecidas por la ley (7). Cuando no establezca ninguna condición, se entenderá concedido el permiso según las reglas de la ley (8).

3.<sup>a</sup> Por la consideración legal (9) de cerradas y acotadas que tienen todas las dehesas y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes al dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño; mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos cerrados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño (10).

(1) Art. 9.º, L. 10 de Enero de 1879.

(2) Art. 13, ídem id.

(3) Art. 6.º, ídem id.

(4) Art. 4.º, ídem id.

(5) Art. 5.º, ídem id.

(6) Art. 10, ídem id.

(7) Ídem id. id.

(8) Art. 11, ídem id.

(9) D. de 8 de Junio de 1813.

(10) Art. 15, L. 10 de Enero de 1879.

4.<sup>a</sup> El cazador que, usando de su derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta. Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause (1).

5.<sup>a</sup> Si una finca pertenece á diversos dueños, cada uno de ellos por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras que no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad (2).

6.<sup>a</sup> Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta (3).

7.<sup>a</sup> Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar (4).

8.<sup>a</sup> El dueño, usufructuario, enfiteuta, arrendatario, administrador ó depositario de una finca, no podrá usar reclamos ni otros engaños, para atraer la caza, á distancia de 500 metros de los predios colindantes á no ser que los dueños de éstos le autoricen *por escrito* (5).

9.<sup>a</sup> Tampoco les será permitido colocar en los caminos, sendas ó veredas de su propiedad los útiles para la destrucción de animales dañinos ó para procurar la seguridad de la finca; pero sí podrán hacerlo en cualquiera otra parte de ella (6).

B.—*Por razón de la seguridad personal y del orden público:*

1.<sup>a</sup> Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y de caza: estas licencias no son válidas más que por un año, y en ningún caso se concederán gratis (7).

(1) Art. 16, L. 10 Enero de 1879.

(2) Art. 12, ídem id.

(3) Art. 14, ídem id.

(4) Ídem id. id.

(5) Art. 18, ídem id.

(6) Art. 24, ídem id.

(7) Excepto la prerrogativa de los Capitanes generales de otorgarlas gratuitas é intransferibles á los militares en activo servicio, retirados ó condecorados con la cruz de San Fernando.—Arts. 28 y 29, L. de 10 de Enero de 1879.

2.<sup>a</sup> Se prohíbe cazar de noche con luz artificial (1).

3.<sup>a</sup> No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población (2).

C.—*Por razón de la conservación de la caza:*

1.<sup>a</sup> No puede cazarse en tiempo de veda, esto es, durante la época de reproducción de los animales (3).

2.<sup>a</sup> Están exceptuados de la prohibición expresada en la regla anterior los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, los cuales podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, tan sólo con las limitaciones establecidas (4).

3.<sup>a</sup> La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, excepto en el caso de la regla anterior, y siempre bajo las limitaciones á que en la misma se alude (5).

4.<sup>a</sup> Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna (6).

5.<sup>a</sup> Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos particulares la regla 2.<sup>a</sup> de las de este grupo (7).

6.<sup>a</sup> Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo (8).

9. Existen además en la ley *reglas especiales* para determinadas clases de caza, tales como la de las palomas, la caza con galgos, la caza mayor, la de los animales dañinos y la de las abejas.

1.<sup>o</sup> *Caza de las palomas.*—No podrá tirarse á las palomas domés-

(1) Art. 22, L. de 10 de Enero de 1879.

(2) Art. 23, ídem id.

(3) Art. 17, ídem id., según el cual la veda comprende en las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta 1.<sup>o</sup> de Septiembre; y en las demás del reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas, donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.<sup>o</sup> de Agosto en aquellos predios en que se encuentran levantadas las cosechas. Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

(4) Las expresadas en la regla 8.<sup>a</sup> de las que hemos señalado, por razón de las procedentes del derecho de propiedad. — Art. 18 L. de 10 de Enero de 1879.

(5) Art. 19, ídem id.

(6) Art. 21, ídem id.

(7) Art. 20, L. de 10 de Enero de 1879.

(8) Ídem id. id.

ticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño (1).

Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados (2).

2.<sup>o</sup> *Caza con galgos.*—Queda prohibida en toda España, de 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia (3). Para esta caza se necesita licencia especial (4).

3.<sup>o</sup> *Caza mayor.*—La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor (5).

Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga (6).

Si una ó más reses fueren levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas, que los cazadores que las hayan levantado y perseguido (7).

4.<sup>o</sup> *Caza de animales dañinos.*—Es materia puramente administrativa (8).

5.<sup>o</sup> *Ocupación de las abejas.*—En cuanto á éstas, su misma costumbre de ir en enjambres ó ejércitos y posarse en terreno ajeno buscando las flores para libar en sus cálices y recoger el azúcar con que elaboran la miel y la cera, hace que rijan reglas especiales respecto á su ocupación. No se comprende la utilidad que prestan las abejas sin salir de sus colmenas, y por eso el simple hecho de posarse en propiedad ajena no produce la adquisición de su dominio para el dueño de

(1) Art. 32, L. de 10 de Enero de 1879.

(2) Art. 33, ídem id. Á esto se limita la ley vigente, modificando el Derecho anterior establecido por los arts. 20 y 24 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que, á pesar de ser ordinariamente animales mansos las palomas, las hacía también, como aquélla, objeto lícito de la caza siempre que se las tirase á mil varas del palomar, y durante la recolección y de la sementera á cualquier distancia fuera del pueblo, con tal que se tirara con la espalda vuelta al palomar.

(3) Art. 34, L. de 10 de Enero de 1879.

(4) Que sólo servirá por un año, para seis personas y diez perros, previo el pago de 25 pesetas.—Art. 35, ídem id.

(5) Art. 36, ídem id.

(6) Art. 37, ídem id.

(7) Art. 38, ídem id.

(8) Comprendidas sus reglas en los arts. 39 al 43, L. de 10 de Enero de 1879.

ella. Pueden ser objeto de caza, porque se reputan por la ley (1) animales salvajes ó fieros; pero es preciso para ganar el dominio por su ocupación, que el dueño de la finca en que se posean, ó cualquiera si no lo prohibiese éste, las reduzca á colmena. Lo mismo ocurre con los panales que las abejas hiciesen en árbol ajeno, que no serán del dueño del árbol, sino del primero que los tomase, á no ser que, estando presente aquél, los reclamara como suyos (2).

La acción para denunciar las infracciones de la ley de caza es pública (3).

10. PESCA (4).—Es preciso distinguir la pesca en aguas del dominio privado de la que se hace en aguas del dominio público, y en cuanto á ésta, las de aguas dulces, de la hecha en el mar.

11. En orden á la *pesca hecha en aguas de dominio privado*, existen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dueños de los estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año, sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías (5).

2.<sup>a</sup> Este derecho de los dueños es transmisible á sus arrendatarios conforme á los pactos que estipulasen (6).

3.<sup>a</sup> Se prohíbe á los dueños y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, por los perjuicios que esto puede causar á las personas ó animales transeuntes que las bebiesen (7).

4.<sup>a</sup> Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños, podrá cada cual pescar desde su orilla, con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común

(1) 22, tít. 28, Part. III.

(2) L. 22, tít. 28, Part. III cit. Análogas disposiciones contiene la 23 siguiente respecto de los pavos, gavilanes, gallinas de Indias, palomas, faisanes, etc., que son salvajes por naturaleza, pero los hombres acostumbran á amansar.

(3) Art. 44, L. de Caza cit. La penalidad y procedimientos relativos á la materia se fijan por la ley en sus arts. 45 al 54. Son de notar, finalmente, los peligros que en la práctica pueda ofrecer el criterio extremo del art. 31, que considera las declaraciones de los guardas jurados en materia de caza como prueba plena, salva la justificación en contrario, muy difícil ó casi imposible en estos conflictos, ocurridos, por lo general, sólo con intervención del guarda y los cazadores.

(4) Creemos inútil definir esta especie de ocupación.

(5) Art. 36, R. D. de 3 de Mayo de 1834.

(6) Art. 37, R. D. de 3 de Mayo de 1834.

(7) Art. 38, idem id.

acuerdo, podrán pescar conforme á las reglas precedentes, como si fuera uno sólo el dueño (1).

5.<sup>a</sup> En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia (2).

12. Las reglas relativas á la pesca *hechas en aguas de dominio público*, ya sean dulces, ya en el mar, son de derecho administrativo (3).

13. Son *restricciones* comunes á la pesca las siguientes:

1.<sup>a</sup> Pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular (4).

2.<sup>a</sup> Pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo (5).

3.<sup>a</sup> Pescar desde 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta último de Julio, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año (6).

14. INVENCION Y HALLAZGO.—Suelen confundirse estas dos palabras, cuyo concepto legal, como especie de ocupación, es realmente el mismo, pues se refiere á la adquisición de las cosas encontradas que no tienen dueño por no haberle tenido nunca, ó por ser desconocido; pero su diferencia consiste en que se aplican la *invención* á los bienes inmuebles (7), y el *hallazgo* á los muebles (8). Puede decirse que estos dos medios constituyen la manera de ocupar legalmente todas las cosas *nullius*, á cuya adquisición no son aplicables los de caza y pesca ya estudiados; y así lo confirma el que las leyes aplican indistintamente la *invención* y el *hallazgo* á los bienes muebles y á los in-

(1) Art. 39, R. D. de 3 de Mayo 1834.

(2) Art. 40, idem id.

(3) Respecto de las dulces, ya sean de propios, ó corran por baldíos ó sean ríos y canales navegables, rigen los arts. 41 al 47 del R. D. cit.; y en cuanto á la pesca en el mar, hay que distinguir cuando se hace á flote y cuando fuese en la ribera. En el primer caso sólo tienen derecho á pescar á flote en la zona litoral marítima los matriculados y mareantes españoles, y en la ribera todo el mundo; pero para establecer pesquería ó criaderos de peces se necesita autorización del Gobierno. Sobre este punto pueden consultarse las Ordenanzas marítimas de 12 de Agosto de 1802, la ley de 22 de Marzo de 1873 y el Reglamento de 16 de Enero de 1876.

(4) Art. 45, R. D. cit.

(5) Art. 46, idem id.

(6) Art. 47, idem id.

(7) L. 29, tít. 28, Part. III.

(8) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 28, Part. III.